



PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 1275/25-12-01-4-OT

ACTOR (A): *****



MAGISTRADA INSTRUCTORA:
DRA. ERIKA ELIZABETH RAMM
GONZÁLEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. SARAÍ VILLANUEVA MÉNDEZ.

JUICIO ORDINARIO

San Andrés Cholula, Puebla, a **quince de mayo de dos mil veintiséis**.- Integrada la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, licenciada SARAÍ VILLANUEVA MÉNDEZ; con fundamento en los artículos 31 y 59, fracciones I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente, en relación con los diversos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se emite sentencia en el juicio contencioso administrativo federal número **1275/25-12-01-4-OT**, promovido por *****
** ***** ** ***** , y;

R E S U L T A N D O .

1o.- La C. ***** , en representación de ***** , mediante el escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en Puebla el día 13 de mayo de 2025, **demandó** la nulidad de lo siguiente:

1.- La dictada por LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE PUEBLA, el día 31 de marzo del 2025, dentro del Expediente: STPS/2C.17/249.001060.2025, en la cual se impuso a:

unas multas económicas que suman la cantidad de: \$ 2,605,680.00 (Dos millones seiscientos cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) por supuestas violaciones a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos, dicha Resolución fue notificada con fecha: 16 de Abril del 2025.

2.- DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, SE IMPUGNA COMO ACTO DESTACADO DE CARÁCTER GENERAL CADA UNA DE LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EXPEDIDAS POR DICHO TITULAR, POR SER EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN, las que fueron debidamente publicadas en las diferentes fechas que más adelante se detallan, cuya resolución o acto de carácter general fueron publicadas en el diario oficial de la federación, Y QUE AL MOMENTO DE EMITIRSE LA ORDEN DE INSPECCIÓN Y ACTOS SUBSECUENTES EN MATERIA DE SEGURIDAD E HIGIENE, Y EMITIR LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA ECONÓMICA QUE SE IMPUGNA, estas normas oficiales mexicanas que citaron como fundamento del procedimiento administrativo sancionador, DICHAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS HABÍAN PERDIDO SU VIGENCIA, por lo tanto es ilegal su aplicación a mi representado, siendo dichas normas oficiales, por ser contrarias a los artículos 14 y 16 constitucional de la república y su publicación se efectuó en las siguientes fecha:

- a) NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad. publicado en el diario oficial de la federación el 24 de noviembre del 2009.
- b) NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 09 de diciembre de 2010.
- c) NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 31 de mayo de 1999.
- d) NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. publicado en el diario oficial de la federación el 02 de febrero de 1999.
- e) NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 11 de septiembre de 2014.
- f) NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. publicado en el diario oficial de la federación el 06 de mayo de 2011.
- g) NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido. publicado en el diario oficial de la federación el 17 de abril de 2002.

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 1275/25-12-01-4-OT

ACTOR (A): *****

- 3 -

h) **NOM-015-STPS-2001**, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene. publicado en el diario oficial de la federación el 14 de junio de 2002.

i) **NOM-017-STPS-2008**, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 09 de diciembre de 2008.

j) **NOM-022-STPS-2015**, Electricidad estática en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad. publicado en el diario oficial de la federación el 01 de abril de 2016.

k) **NOM-025-STPS-2008**, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo.

publicado en el diario oficial de la federación el 30 de diciembre de 2008.

l) **NOM-026-STPS-2008**, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías. publicado en el diario oficial de la federación el 25 de noviembre de 2008.

m) **NOM-027-STPS-2008**, Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene. publicado en el diario oficial de la federación el 07 de noviembre de 2008.

n) **NOM-029-STPS-2011**, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad. publicado en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 2011.

o) **NOM-033-STPS-2015**, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados. publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2015.

2o.- En el proveído de 14 de mayo de 2025, se **admitió** a trámite la demanda en la **vía ordinaria**; por tanto, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que la contestaran dentro del término de Ley. Además, en diverso acuerdo de misma fecha se concedió la suspensión provisional solicitada.

3o.- Mediante sentencia interlocutoria de 06 de junio de 2026, se resolvió en definitiva la suspensión solicitada.

4o.- Con el oficio sin número, presentado en esta Sala el 07 de agosto de 2025, el titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, demandada formuló su **contestación de demanda**, la cual se acordó en el proveído de 20 de agosto de 2025, en donde además se concedió a la actora el plazo de ley para formular su ampliación de demanda.

5o.- A través del auto de 21 de agosto de 2025, se declaró **precluído** el derecho del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, **para contestar la demanda**, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en el auto admisorio.

6o.- El día 09 de septiembre de 2025, la parte actora formuló su **ampliación de demanda**, la cual, previo cumplimiento a requerimiento, se acordó en el proveído de 13 de octubre siguiente. Además se concedió a las enjuiciadas el plazo de ley para contestarla.

7o.- Mediante el oficio sin número, presentado en esta Sala el 10 de noviembre de 2025, el titular de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Puebla, de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, formuló su **contestación a la ampliación**, por tanto, dicho oficio se acordó en el proveído de 20 de noviembre de ese mismo año.

8o.- En el acuerdo de 15 de enero de 2026, se declaró **precluído** el derecho del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, **para contestar la ampliación de demanda**.

9o.- Con el auto dictado el 16 de enero de 2026, se otorgó a las partes el plazo de ley para formular sus **alegatos** por escrito; sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho procesal.

10o.- Al observar que no existía ninguna cuestión pendiente de acordar, en auto de fecha 14 de mayo de 2026, se **cerró la instrucción** del juicio, motivo por el cual se emite la presente sentencia.

C O N S I D E R A N D O .

PRIMERO.- Esta Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente en términos de lo dispuesto por los numerales 3, 29, 30 y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; artículos 48, fracción XII y 49 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2025.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en autos en términos de los artículos 1, primer párrafo y 46, primer párrafo, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles (vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares), de aplicación supletoria, al haber sido exhibida por la parte actora y por el reconocimiento expreso que de ésta hizo la autoridad enjuiciada al contestar la demanda;

mientras que la existencia de las Normas Oficiales Mexicanas impugnadas queda demostrada con la publicación en el Diario Oficial de la Federación correspondiente.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 50, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta juzgadora procede al estudio del concepto de impugnación **segundo** de la **demand**a, dado que de ser fundado conllevaría a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en el cual la parte actora sostuvo lo digitalizado a continuación:

"[...]

SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACION

DEL TITULAR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL DEL GOBIERNO FEDERAL, COMO ACTO GENERAL DESTACADO, se impugna la omisión de efectuar la revisión quinquenal de cada una de las normas oficiales mexicanas, que como primer acto de aplicación sirvieron como fundamento para imponer cada una de las sanciones económicas precisadas en la resolución sancionadora de fecha 31 de marzo del 2025, por estar estrictamente vinculados entre cada uno de los actos efectuados al emitirse la resolución sancionadora que se impugna.

Corresponde al Titular De La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social efectuar dicha revisión quinquenal de cada una de las normas oficiales que se impugna su vigencia conforme lo establecido en el artículo 38 fracción II de la Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización, que señala:

[Se omite transcripción]

En estrecha correlación el Titular De La Secretaria demandada no observo íntegramente lo establecido en el artículo 40 fracciones I, XI de la ley orgánica de la administración pública federal publicada en el diario oficial de la federación en su última reforma de fecha de la 30 noviembre del 2018 en correlación con los artículo 1, 2, 22 fracción XIX del reglamento interior de la secretaria del trabajo y previsión social publicado en el diario oficial de la federación en el día 23 de agosto del 2019.

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 1275/25-12-01-4-OT

ACTOR (A): *****



- 7 -

No obstante que cada una de las normas oficiales mexicanas, como acto general que se impugna de manera destacada, habían perdido su vigencia al iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, inclusive en la fecha en la que se emitió la resolución sancionadora en el día 31 de marzo del 2025, **SE NIEGA LISA Y LLANAMENTE** que el Titular De La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social allá cumplido con su obligación de revisar cada una de las multicitadas Normas Oficiales Mexicana, siendo notorio que dicha autoridad demandada no cumplió con lo establecido en el artículo 51 de La Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización vigente al momento de la expedición de dichas normas que en lo conducente señala:

[Se omite transcripción]

Así también se impugna como acto destacado las multicitadas NORMAS OFICIALES MEXICANA, ya que el Titular De La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social Del Gobierno Federal de ninguna forma cumplió con lo establecido en el Artículo 32 de la Ley De Infra Estructura De La Calidad publicado en el diario oficial de la federación el 1 de julio del 2020, en particular al no ser revisada cada una de las normas que se impugnan, no se actualizo la vigencia de las misma conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley De Infraestructura Da La Calidad que establece lo siguiente:

[Se omite transcripción]

También se impugna la vigencia de las multicitadas Normas Oficiales Mexicanas ya que el Titular De La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social no observo la Ley De Infraestructura De La Calidad publicado en el diario oficial de la federación el 1 de julio del 2020, es decir la autoridad demandada no observo de ninguna forma lo establecido en el **PUNTO PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO**, de esta nueva Ley.

Se niega lisa y llanamente que el Titular De La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social allá efectuado la revisión de las cuestionadas Normas Oficiales Mexicanas, así también se niega que se allá notificado el informe relativo a la revisión de cada una de esta Normas al Secretariado Ejecutivo De La Comisión con los resultados de la revisión dentro de los 60 días posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente, conforme a los preceptos legales invocados con antelación, así como su debida publicación en el Diario Oficial De La Federación en estricta observancia a lo establecido en

el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administra, al haber perdido su vigencia se niega su valides, en consecuencia es ilegal que sirva de fundamento como primer acto de aplicación para emitir la resolución sancionadora de fecha 31 de marzo del 2025.

En consecuencia al haber perdido su vigencia cada una de las normas oficiales mexicanas citadas como fundamento para imponer las multas económicas señaladas en la resolución de fecha 31 de marzo del 2025, al no ser revisadas en el periodo señalados en la Ley invocada con antelación, es notorio que el Titular De La Secretaria Del Trabajo Y Previsión Social, se abstuvo y omitió efectuar su revisión de las citadas normas, por lo tanto como acto general destacado dichas normas oficiales precisadas con antelación, se impugnan en cuanto a la falta de su vigencia, por lo tanto no pude fundamentar su aplicación para imponerse la sanción económica contenida en la resolución sancionadora de fecha 31 de marzo del 2025 por ser violatoria de los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucional, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia aislada **CCCXL/2014, DE RUBRO JUICIO CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA IMPUGNACIÓN DE ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL O DECRETOS NO REQUIERE DE UN ACTO DE AUTORIDAD.**

Insistiendo que se impugnan cada una de las normas oficiales mexicanas precisadas con antelación y más adelante también en este concepto de impugnación, ya que de forma destacada se impugnan su falta de vigencia al momento de servir como fundamento para ejecutar cada uno de los actos de molestas incluyendo la resolución sancionadora de fecha 31 de marzo del 2025, ofrecidas como prueba en el presente juicio contencioso, exhibiéndose en documentos cada una de esta normas para el efecto de ilustrar su contenido y a la fecha de su publicasen en el diario oficial de la federación y que al momento de emitirse la citada resolución sancionadora simple y llanamente las multicitadas normas oficiales han perdido su vigencia, al ser un acto de carácter general vinculado a la resolución sancionadora **PROCEDE LISA Y LLANAMENTE QUE SE DECLARE LA NULIDAD DE LA MULTA ECONÓMICA ASÍ COMO LA PERDIDA DE LA VIGENCIA DE DICHAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, A EFECTO DE MANTENER EL ESTADO DE DERECHO, LA SEGURIDAD JURÍDICA, LEGALIDAD Y UN DEBIDO PROCESO ESTABLECIDO A FAVOR DEL GOBERNADO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.**

EN CONSECUENCIA ES NOTORIO QUE EL TITULAR DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL OMITIÓ REVISAR LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS Y CARECEN DE VALIDES Y QUE SON LAS SIGUIENTES:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 1275/25-12-01-4-OT

ACTOR (A): *****



- 9 -

- a) NOM-001-STPS-2008, Edificios, locales, instalaciones y áreas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad. publicado en el diario oficial de la federación el 24 de noviembre del 2009.
- b) NOM-002-STPS-2010, Condiciones de seguridad - Prevención y protección contra incendios en los centros de trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 09 de diciembre de 2010.
- c) NOM-004-STPS-1999, Sistemas de protección y dispositivos de seguridad en la maquinaria y equipo que se utilice en los centros de trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 31 de mayo de 1999.
- d) NOM-005-STPS-1998, Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo para el manejo, transporte y almacenamiento de sustancias químicas peligrosas. publicado en el diario oficial de la federación el 02 de febrero de 1999.
- e) NOM-006-STPS-2014, Manejo y almacenamiento de materiales - Condiciones de seguridad y salud en el trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 11 de septiembre de 2014.
- f) NOM-009-STPS-2011, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en altura. publicado en el diario oficial de la federación el 06 de mayo de 2011.
- g) NOM-011-STPS-2001, Condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo donde se genere ruido. publicado en el diario oficial de la federación el 17 de abril de 2002.
- h) NOM-015-STPS-2001, Condiciones térmicas elevadas o abatidas - Condiciones de seguridad e higiene. publicado en el diario oficial de la federación el 14 de junio de 2002.
- i) NOM-017-STPS-2008, Equipo de protección personal - Selección, uso y manejo en los centros de trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 09 de diciembre de 2008.
- j) NOM-022-STPS-2015, Electricidad estática en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad. publicado en el diario oficial de la federación el 01 de abril de 2016.
- k) NOM-025-STPS-2008, Condiciones de iluminación en los centros de trabajo. publicado en el diario oficial de la federación el 30 de diciembre de 2008.
- l) NOM-026-STPS-2008, Colores y señales de seguridad e higiene, e identificación de riesgos por fluidos conducidos en tuberías.

publicado en el diario oficial de la federación el 25 de noviembre de 2008.

m) NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene, publicado en el diario oficial de la federación el 07 de noviembre de 2008.

n) NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.

publicado en el diario oficial de la federación el 25 de noviembre de 2008.

m) NOM-027-STPS-2008, Actividades de soldadura y corte - Condiciones de seguridad e higiene, publicado en el diario oficial de la federación el 07 de noviembre de 2008.

n) NOM-029-STPS-2011, Mantenimiento de las instalaciones eléctricas en los centros de trabajo - Condiciones de seguridad.

publicado en el diario oficial de la federación el 29 de diciembre de 2011.

o) NOM-033-STPS-2015, Condiciones de seguridad para realizar trabajos en espacios confinados, publicado en el diario oficial de la federación el 31 de agosto de 2015.

SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE FECHA 31 DE MARZO DEL 2025, SUSCRITA POR LA TITULAR DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DE LA CUAL IMPONE A MI REPRESENTADA UNA MULTA ECONÓMICAS QUE SUMAN LA CANTIDAD DE: \$ 2,605,680.00 (DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), LA CUAL ES ILEGAL Y SE IMPUGNA por ser violatorio de las garantías fundamentales, consagradas en el artículo 1º, 14, 16, 17, 123 y 133 de la Constitución, en virtud de que se fundamenta en **NORMAS OFICIALES MEXICANAS QUE HAN PERDIDO SU VIGENCIA (CADUCAS)**.

El juicio administrativo planteado ante esta instancia procede puesto que la multa económica que se impugna constituye el primer acto de aplicación en contra del demandante por parte de la sancionadora, tal como se puede advertir a fojas 5 al 25 entre otros de la resolución impugnada, en donde se advierte que se citan diversas **NORMAS OFICIALES MEXICANAS**, como fundamento para imponer el total de la sanción económica precisada con antelación.

Las Normas Oficiales Mexicanas que menciona la sancionadora en su resolución, **ESTAS PERDIERON SU VIGENCIA** actualizándose la procedencia del juicio contencioso planteado, actualizándose la hipótesis normativa establecida en el Artículo 2 de la Ley Del Procedimiento Contencioso Administrativo que dispone:

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 1275/25-12-01-4-OT

ACTOR (A): *****



- 11 -

[Se omite transcripción]

Para la procedencia del juicio contencioso administrativo planteado por el demandante, se fundamenta en lo establecido en el Artículo 3 Fracción I y IV de la Ley Orgánica Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa, vigente al momento de los hechos, que en lo conducente señala:

[Se omiten transcripciones]

En el caso particular las Normas Oficiales Mexicanas que se impugnan de manera destacada se debe a que han perdido su vigencia, por lo tanto es ilegal que sirvan de fundamento para imponer la multa económica de \$ 2,605,680.00 (Dos millones seiscientos cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) a mi representado, dicha sanción económica consta a fojas 5 al 25 de la Resolución Impugnada en donde se señala que mi representado supuestamente infringió las siguientes normas oficiales mexicanas:

[Se omite transcripción]

De un estudio integral que se efectuó al contenido de la resolución sancionadora y en particular a fojas 5 al 25 entre otros, se puede advertir que se impone una sanción económica de \$ 2,605,680.00 (Dos millones seiscientos cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) Relativo a 36 puntos de Infracción aplicando 24000 UMA a razón de \$ 108.57 cada UMA, que multiplicado y sumado dan una sanción económica de \$ 2,605,680.00 (Dos millones seiscientos cinco mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), Porque según la sancionadora se infringieron por mi representado Las Normas Oficiales Mexicanas precisadas con antelación.

Los Incumplimientos que se atribuyen a mi representado y por los cuales se impone el total de la sanción económica que se impugna, **SON ILEGALES Y CARECEN DE VALIDES AL FUNDAMENTARSE EN NORMAS OFICIALES MEXICANAS PRECISADAS CON ANTELACIÓN MISMAS QUE HAN PERDIDO SU VIGENCIA**, negando su valides ya que al momento de la inspección periódica realizada con fecha 12 Y 13 de marzo del 2024, así como la resolución sancionadora de fecha 31 de marzo del 2025, en tales momentos las Normas Oficiales que cita la sancionadora en su resolución, simple y llanamente han perdido su vigencia ya que no se ajustan a lo establecido en el artículo 14 y 16 Constitucional Federal.

Al dictarse sentencia sobre el presente asunto, no se debe perder de vista, que las Normas Oficiales Mexicanas cuestionadas han perdido su vigencia ya que con posterioridad a su publicación en el Diario Oficial De La Federación, **TUVIERON UNA VIGENCIA DE 5 AÑOS**, y que con posterioridad tampoco se efectuó un proceso de su revisión sistemática, mucho menos se notificó el informe de su revisión al secretariado ejecutivo de la comisión con los resultados de su revisión, siendo evidente la existencia de la violación e inobservancia de las formalidades mencionadas y que se encuentran estrictamente establecidas en el Artículo 32 de Ley De Infra Estructura De La Calidad, publicado en el diario oficial dela federación el 01 de julio del 2020, que en lo conducente señala.

[Se omite transcripción]

Queda claramente evidenciado puesto que como primer acto de aplicación en perjuicio de la seguridad jurídica y legalidad que goza mi representado, en contra de dichos principios rectores, se impone la sanción económica que se impugna, no obstante que las multicitadas Normas Oficiales Mexicanas, Por el simple transcurso del tiempo perdieron su vigencia con posteridad a los 5 años de su publicación y tener un criterio contrario llegaríamos al absurdo de tolerar y consentir que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente afectando los derechos económicos del justiciable, tal como ocurre en el presente caso, apartándose de la Ley De Infra Estructura De la calidad, expedida por el Congreso De La Unión Como Órgano Legislador Ordinario, haciendo que prevalezcan criterios distintos a los señalados en el precepto legal invocado con antelación, **JUZGANDO A MI REPRESENTADO CON NORMAS INUSITADAS EN FRANCA VIOLACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 13, 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.**

La sancionadora no observo la formalidad de la debida publicación de la revisión de cada una de las normas cuestionadas, que en el no consentido caso de que hayan sido revisadas las Normas Oficiales Mexicanas que cita para sancionar a mi representado, esto es que se **OMITIÓ OBSERVAR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 4** de La Ley Federal De Procedimiento Administrativo, obliga a las autoridades a publicar los resultados de la revisión quinquenal de las normas oficiales mexicanas, el cual a la letra dice:

[Se omite transcripción]

De lo cual fue completamente omisa la autoridad en darles cumplimiento, **NEGANDO LISA Y LLANAMENTE QUE TENGA VIGENCIA LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS** que se cuestionan, Concatenado con lo que establece el artículo 51 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que señala.

[Se omite transcripción]

Para la vigencia de las normas oficiales mexicanas que sirvieron para sancionar a mi representado, tampoco se observaron las formalidades establecida en el Artículo 51 de la Ley Federal Sobre Metrología Y Normalización que Hera vigente al momento de emitirse dichas normas oficiales, dicha Ley fue derogada y en su lugar se emitió una nueva Ley De Infra Estructura Da La Calidad, publicada en el Diario Oficial Dela Federación el 1 de julio del 2020, en cuyo transitorio segundo, se establece que con la entrada en vigor de este decreto, se abroga la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización publicado en el diario oficial de la federación el 1 de julio de 1992, que prevé las misma formalidades y requisitos para la revisión y vigencia de las normas oficiales que se cuestionan por su carencia de validez, vigencia y aplicabilidad al momento de sancionar a mi representada, por lo que procede se declare la **NULIDAD LISA Y LLANA**, de la resolución impugnada, sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por nuestro más Alto Tribunal, que a continuación se transcribe:

[Se omiten transcripciones]

[...]"

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su carácter de autoridad enjuiciada **fue omisa en formular su contestación** de demanda.

Por su parte, la representación de la **Secretaria del Trabajo y Previsión Social** al contestar la demanda medularmente indicó que no funda sus actuaciones en normas oficiales mexicanas o preceptos legales derogados o no vigentes y para tal efecto exhibió el oficio DGN.191.01.2024.1110, por el cual se da a conocer la convalidación de que se recibieron en tiempo y forma los resultados de las revisiones sistemáticas de 42 Normas Oficiales Mexicanas a cargo de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, con lo que confirma la vigencia de las

mismas; además, exhibió un listado de normas vigentes que, a su decir, fueron sometidas al proceso de revisión sistemática ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al **ampliar** la demanda, la **parte actora** esencialmente señaló que la exhibición del oficio DGN.191.01.2024.1110, viola en su perjuicio el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad al momento de dictar la resolución impugnada fundó sus actuaciones en normas caducas.

El **Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo**, en su carácter de autoridad enjuiciada **fue omisa en producir su contestación a la ampliación** de demanda.

La representación de la **Secretaría del Trabajo y Previsión Social** no realizó refutación alguna en cuanto a lo sostenido por la actora en su ampliación.

A juicio de quienes integran esta Sala, los argumentos vertidos en el agravio en estudio es **fundado**, con base en lo siguiente.

La litis se centra en determinar si las Normas Oficiales Mexicanas impugnadas — NOM-001-STPS-2008, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-011-STPS-2001, NOM-015-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-022-STPS-2015, NOM-029-STPS-2011, y NOM-033-STPS-2015—, perdieron su vigencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad.

En la resolución impugnada de fecha **31 de marzo de 2025**, la Titular de la Oficina de Representación Federal de Trabajo en Tlaxcala, impuso a la hoy actora diversas multas por violación a la Ley Federal del Trabajo y sus Reglamentos; y específicamente en el apartado de las infracciones, se desprende que la autoridad demandada fundó cada una de las 36 multas, entre otros ordenamientos, en las normas oficiales mexicanas siguientes: NOM-001-STPS-2008, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-011-STPS-2001, NOM-015-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-022-STPS-2015, NOM-029-STPS-2011, y NOM-033-STPS-2015.

La parte actora en el agravio de la demanda en análisis negó que las normas precisadas con antelación, cuyo supuesto incumplimiento derivó en la imposición de las multas contenidas en la resolución controvertida, continúen vigentes.

Primero, es importante precisar que, como regla general, las normas jurídicas no son materia de prueba, pues éstas son sujetas de ser invocadas por la autoridad jurisdiccional al resolver un asunto en concreto.

Ahora, conforme a lo previsto en los artículos 3º y 40, de la Ley Federal de Metrología y Normalización¹, las NORMAS OFICIALES

¹ **"ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
[...]

MEXICANAS son reglas administrativas de orden público y de interés social, que establecen normatividad obligatoria sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los avances constantes de la tecnología y al acelerado crecimiento de la propia administración pública.

XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación; [...]"

"ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:

I. Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

II. Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

III. Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

IV. Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

V. Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

VI. (Se deroga)

VII. Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

VIII. La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

IX. La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

X. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;

XI. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

XII. La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

XIII. Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos, de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

XIV. (Se deroga)

XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley."

Sin embargo, debe decirse que **dichas reglas**, contrario a lo que sucede con respecto a otras normas, **nacen a la vida jurídica con una vigencia limitada** y cuya prórroga se encuentra sujeta a la existencia de ciertos requisitos indispensables para que puedan considerarse como exigibles y observables.

Ahora bien, en el caso concreto, se tiene que las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-STPS-2008, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-011-STPS-2001, NOM-015-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-022-STPS-2015, NOM-029-STPS-2011, y NOM-033-STPS-2015, fueron publicadas cuando aún se encontraba vigente Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuyos artículos 51 y 51-A establecían que tanto las normas oficiales mexicanas como las normas mexicanas deberían ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente y que de no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.

"ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a

Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el **Diario Oficial de la Federación**. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.”

“ARTÍCULO 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local. Para la elaboración de las normas mexicanas se estará a lo siguiente:

I. Deberán incluirse en el Programa Nacional de Normalización;

II. Tomar como base las normas internacionales, salvo que las mismas sean ineficaces o inadecuadas para alcanzar los objetivos deseados y ello esté debidamente justificado; y

III. Estar basadas en el consenso de los sectores interesados que participen en el comité y someterse a consulta pública por un periodo de cuando menos 60 días naturales antes de su expedición, mediante aviso publicado en el Diario Oficial de la Federación que contenga un extracto de la misma.

Para que las normas elaboradas por los organismos nacionales de normalización, y excepcionalmente las elaboradas por otros organismos, cámaras, colegios de profesionistas, asociaciones, empresas, dependencias o entidades de la administración pública federal, se puedan expedir como normas mexicanas, deben cumplir con los requisitos establecidos en esta Sección, en cuyo caso el

PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 1275/25-12-01-4-OT

ACTOR (A): *****



- 19 -

secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización publicará en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de vigencia de las mismas, con carácter informativo.

La revisión, actualización o cancelación de las normas mexicanas deberá cumplir con el mismo procedimiento que para su elaboración, pero en todo caso deberán ser revisadas o actualizadas dentro de los 5 años siguientes a la publicación de la declaratoria de vigencia, debiendo notificarse al secretariado técnico los resultados de la revisión o actualización. De no hacerse la notificación, el secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización ordenará su cancelación."

No obstante, el 01 de julio de 2020, se publicó el Decreto que emitió la Ley de Infraestructura de la Calidad, la cual abrogó a la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización. El artículo 32 de dicho ordenamiento dispone:

LEY DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA CALIDAD.

"Artículo 32. Las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas al menos cada cinco años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquella de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en el Reglamento de esta Ley, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

El informe que contenga la revisión sistemática deberá ser elaborado por la Autoridad Normalizadora correspondiente, quien podrá auxiliarse del Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, así como contener al menos los siguientes elementos, acompañados de la justificación correspondiente:

- I.** Diagnóstico que podrá incluir un análisis y evaluación de medidas alternativas, en caso de haberlas;
- II.** Impacto o beneficios de la Norma Oficial Mexicana;
- III.** Datos cualitativos y cuantitativos, y
- IV.** Confirmación o, en su caso, la propuesta de modificación o cancelación.

La Autoridad Normalizadora deberá también entregar el informe al Comité Consultivo Nacional de Normalización de que se trate dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, así como solicitar su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad. Recibido el informe, el Comité Consultivo Nacional de Normalización deberá atender la propuesta de modificación en los términos previstos en esta Ley y en el Reglamento.

Ante la falta de revisión y notificación del informe al Secretariado Ejecutivo, la Comisión valorará y, en su caso, si así lo determina, ordenará a la Autoridad Normalizadora la cancelación de las Normas Oficiales Mexicanas, en los términos previstos en el artículo 41 de esta Ley.”

Así, se tiene que el numeral 32 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, en relación a la vigencia de las Normas Oficiales Mexicanas señala que éstas deberán ser revisadas al menos cada 5 años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquélla de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática, debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad con los resultados de la revisión, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente.

Asimismo, se establece que el informe que contenga la revisión sistemática deberá ser elaborado por la Autoridad Normalizadora correspondiente, quien podrá auxiliarse del Comité Consultivo Nacional de Normalización respectivo, así como contener diversos elementos.

Finalmente, prevé que la Autoridad Normalizadora **deberá** también entregar el informe al Comité Consultivo Nacional de Normalización de que se trate dentro del plazo señalado, así como solicitar su publicación en la Plataforma Tecnológica Integral de Infraestructura de la Calidad. Recibido el informe, el Comité Consultivo Nacional de Normalización deberá atender la propuesta de modificación en los términos previstos en la Ley y en su Reglamento. Precisando que,

ante la falta de revisión y notificación del informe al Secretariado Ejecutivo, la Comisión valorará y, en su caso, si así lo determina, ordenará a la Autoridad Normalizadora la cancelación de la Norma Oficial Mexicana.

De lo anterior se tiene que tanto la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (vigente en la fecha en que se publicaron y entraron en vigor las Normas Oficiales Mexicanas impugnadas) como la Ley de Infraestructura de la Calidad, establecen que las Normas Oficiales Mexicanas, deberán ser revisadas al menos cada 5 años posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación o de aquélla de su última modificación, a través de un proceso de revisión sistemática que se ajuste a lo previsto en la Ley, **debiendo notificar el informe al Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad con los resultados de la revisión**, dentro de los sesenta días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, pues de no hacerlo la norma de que se trate perderá vigencia.

Por lo anterior y atendiendo a los mecanismos de referencia, esta Juzgadora procede a analizar si las Normas Oficiales Mexicanas NOM-001-STPS-2008, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-011-STPS-2001, NOM-015-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-022-STPS-2015, NOM-029-STPS-2011, y NOM-033-STPS-2015, , a que hace alusión la parte actora se encontraban vigentes al momento de emitirse la resolución impugnada.

En primer lugar, cabe destacar que la representación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en su carácter de autoridad enjuiciada, **fue omisa en contestar la demanda**, por lo cual, mediante el proveído de 21 de agosto de 2025, se tuvieron por ciertos hechos que la actora le imputó de manera precisa.

Al respecto, el precepto legal 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles², se desprende que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción; y el artículo 82, fracción I, de dicho ordenamiento, establece que solo quien afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, el que niega solo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por tanto, tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Situación que en el presente caso, no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis VII-TASR-10ME-34, publicada en la Revista del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número 23, Séptima Época, Año II, junio 2013, página 354, cuyo texto y rubro se citan a continuación:

“CARGAS PROBATORIAS.- DISTRIBUCIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la presunción de legalidad de la que gozan los actos administrativos, la cual admite prueba en contrario, por ende, la carga probatoria para demostrar su ilegalidad corre a cargo del particular; no obstante ello, el artículo 40 de la citada ley federal, regula las cargas probatorias en los juicios ventilados ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estableciendo que quien pretenda se le reconozca un derecho se encontrará constreñido a probar los hechos de los que deriva ese derecho, así como la violación al mismo, siempre y cuando dicho acto constituya un hecho positivo; asimismo, señala que el demandado sólo está obligado a probar sus excepciones; ahora bien, el artículo 82, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, establece

² Vigente de conformidad con el numeral segundo transitorio del Código Nacional de Procedimientos Civiles.

que sólo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho, en tanto, que el que niega sólo debe probar cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; por lo que tales disposiciones encierran un principio, según el cual si se opone un hecho positivo a uno negativo, quien afirma el hecho positivo debe probar de preferencia, con respecto a quien sostiene el negativo. Lo anterior es así, en virtud de que una negación sustancial no es susceptible de ser acreditada y en caso de que lo fuese sería a través de medios indirectos que son, las más de las veces, escasos en relación con los medios a través de los cuales puede probarse una afirmación o un hecho positivo, el cual será susceptible de acreditarse tanto por medios directos como por medios indirectos, es decir, la mayor facilidad de prueba que en general tiene el hecho positivo con base en el aludido principio, obliga a quien afirma, a presentar u ofrecer el o los medios idóneos; por lo tanto, es preciso puntualizar que no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrar conforme al principio de derecho que reza quien afirma está obligado a probar, ya que para ello es requisito de que se trate de afirmaciones sobre hechos propios.”

En consecuencia, la carga de la prueba —*demostrar que las Normas Oficiales Mexicanas se encuentran vigentes*—, le correspondía a la autoridad señalada como demandada; esto es, al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad y Salud en el Trabajo, en atención al sistema de cargas probatorias que establecen los preceptos 40, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, antes mencionados.

En segundo término, la representación legal de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social al contestar la demanda, para desvirtuar lo alegado por la actora, exhibió copia certificada del oficio DGN.191.012024.1110 de 10 de abril de 2024, el cual obra a foja 396 de autos y se tiene como si a la letra se insertase. De dicho oficio, se desprende únicamente que el Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, informa al Director General del

Comité Consultivo Nacional de Normatividad de Seguridad y Salud en el Trabajo, que convalida la recepción en tiempo y forma los resultados de las revisiones sistemáticas de 42 Normas Oficiales Mexicanas, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, confirmando su vigencia.

Sin embargo, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente fallo, dicho oficio **no constituye la notificación** efectuada al Secretariado Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad de los resultados de la revisión, dentro de los 60 días posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, ni mucho menos de tal documento se puede apreciar que se traten de las Normas Oficiales Mexicanas impugnadas en el presente juicio, sino que, de manera genérica refiere a la revisión de 42 normas oficiales.

Sin que sea óbice a lo anterior, el que la representación legal de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social al contestar la demanda exhibiera dos listados de Normas Oficiales Mexicanas, de los cuales se advierte que describe 45 de ellas; pues en primera, no existen elementos con los que se puedan concatenar tanto el oficio DGN.191.012024.1110 de 10 de abril de 2024, con los listados mencionados, en razón de que del citado oficio no se advierte que se haga referencia a algún anexo, máxime que en la parte inferior derecha del mismo dice: "Página 1 de 1".

En segundo lugar, si bien en la parte final del primer listado se cita una página electrónica en donde precisa se puede consultar la información contenida en tal listado, lo cierto es que de la consulta a la página <https://www.sinec.gob.mx./sinec/STPS/CCNNSST.pdf>, se obtiene el siguiente resultado³:

³ Consultada el 15 de mayo de 2026.

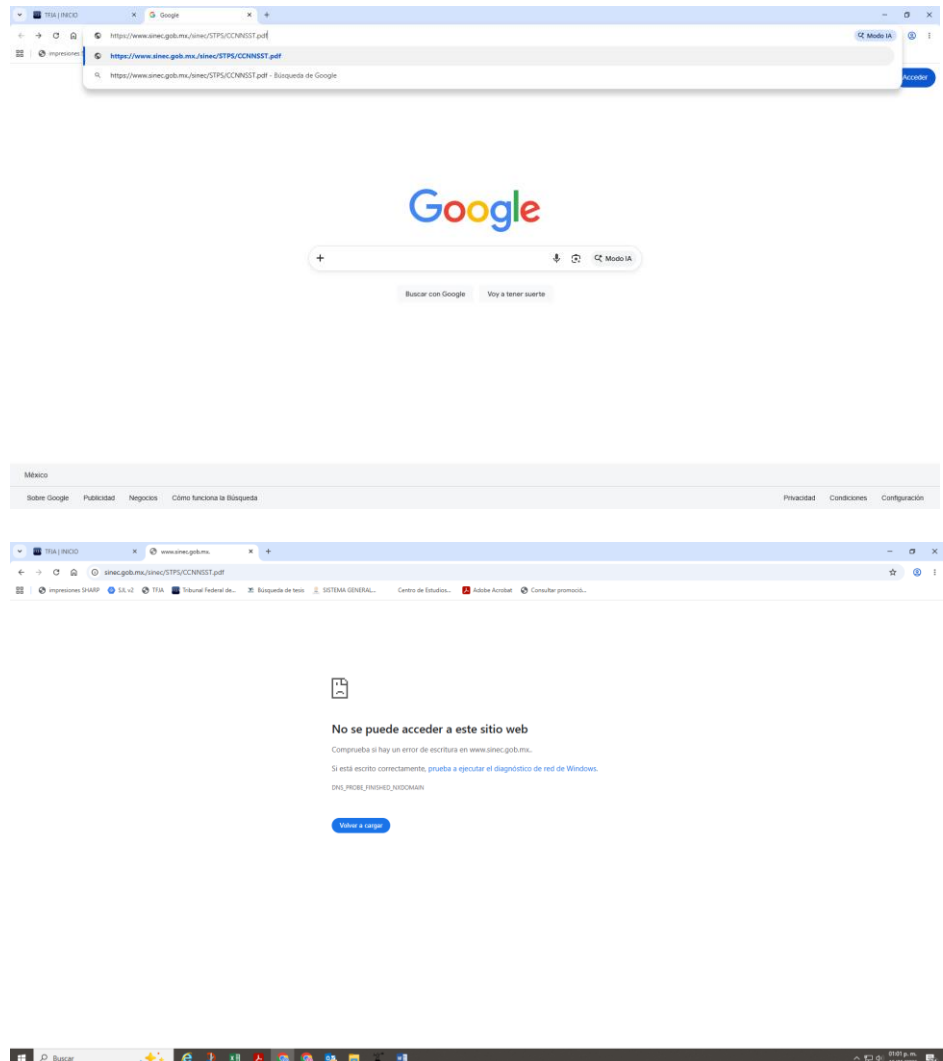
PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA.

EXPEDIENTE: 1275/25-12-01-4-OT

ACTOR (A): *****



– 25 –



De lo digitalizado, se destaca que al intentar acceder a la página electrónica con el dominio <https://www.sinec.gob.mx/sinec/STPS/CCNNSST.pdf>; se aprecia la leyenda “**No se puede acceder a este sitio web**”.

De ahí que sea fundado el argumento de la promovente en tanto que las autoridades enjuiciadas no justificaron la vigencia de las normas oficiales utilizadas, ni al emitir la resolución de 31 de marzo de

2025, ni al formular su contestación de demanda que era la oportunidad para defender su acto.

A efecto de salvaguardar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de los particulares y no generar incertidumbre, es que debe considerarse que si la autoridad invoca como sustento de su actuación una norma cuyo plazo quinquenal ha fenecido, es deber también de la autoridad señalar y explicar que esas normas siguen vigentes, en tanto se cumplieron los extremos del artículo 51, de la Ley Federal de Metrología y Normalización (actualmente 32, de la Ley de la Infraestructura de la Calidad) para considerarse como exigibles; esto es, que han sido revisadas y notificadas al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro del plazo de 60 días posteriores al fin de los 5 años de su vigencia.

Esto forma parte de sus deberes de fundamentación y motivación y, desde luego, resulta de mayor importancia y trascendencia en casos sancionatorios, como el de la especie, a la luz del principio de tipicidad que rige también en las sanciones administrativa, pues es de explorado derecho que dichas sanciones no pueden basarse en obligaciones extintas o que ya no sean exigibles al particular.

En esa tesitura, ante el cuestionamiento de la vigencia de las citadas normas que sirvieron de fundamento a la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, es innegable que **les** correspondía a **aquellas** la carga de la prueba para acreditar que las normas oficiales mexicanas aplicadas, aún se encontraban vigentes a la fecha en que se emitió la resolución impugnada, esto es, al 31 de marzo de 2025, situación que no se acreditó.

El razonamiento anterior se contiene en la Jurisprudencia VI-J-SS-24, cuyo rubro y texto señala lo siguiente:

"NORMAS OFICIALES MEXICANAS.- PARA QUE PIERDAN SU VIGENCIA BASTA QUE NO SE REALICE LA NOTIFICACIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.-

De la interpretación hermenéutica que se realiza al penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se determina que el hecho de que no se hayan notificado los resultados de la revisión de una norma oficial mexicana al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente, constituye el presupuesto para que la norma oficial mexicana pierda su vigencia, sin que para que se considere concluida dicha vigencia, sea necesaria la publicación de la cancelación en el Diario Oficial de la Federación, por parte de la dependencia correspondiente que hubiere expedido dicha norma, pues la publicación constituye un requisito formal, a través del cual se difunde la pérdida de vigencia de la norma oficial mexicana."

En tal consideración, es fundado el agravio de la actora, pues el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger la garantía de seguridad jurídica de todo administrado y, por tanto, la autoridad administrativa no puede sancionar a ningún particular ante la inobservancia de **Normas Oficiales Mexicanas que por ministerio de ley ha sido canceladas.**

Sustenta lo expuesto la Jurisprudencia **2a./J. 35/2011⁵**, cuyo contenido se transcribe:

⁴ Consultable en la Revista del [entonces](#) Tribunal Federal de Justicia [Fiscal y](#) Administrativa, Sexta Época. Año II. No. 13. Enero 2009. p. 85.

⁵ Consultable en la página 714, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, correspondiente a la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Registro digital: 162541.

“NORMAS OFICIALES MEXICANAS. PIERDEN SU VIGENCIA, PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES, CUANDO SE OMITE NOTIFICAR EN TIEMPO EL RESULTADO DE SU REVISIÓN QUINQUENAL AL SECRETARIADO TÉCNICO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE NORMALIZACIÓN. De conformidad con el artículo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, deberá tenerse como fecha cierta de la pérdida de vigencia de una Norma Oficial Mexicana el día siguiente inmediato a los sesenta días naturales que transcurren a partir de que se cumpla el quinquenio de vigencia de la norma administrativa sin que medie notificación alguna a la Comisión Nacional de Normalización del resultado de la revisión efectuada por el comité de la dependencia competente. Lo anterior implica que la publicidad de la cancelación no es un requisito imprescindible para el efecto de pérdida de vigencia del acto administrativo de carácter general, puesto que tal obligación está encaminada no en beneficio o perjuicio de la autoridad emisora, sino de los propios gobernados, en tanto que el principio de publicidad de los actos administrativos tiene como propósito velar y proteger la garantía de seguridad jurídica de todo administrado y, por tanto, la autoridad administrativa no puede sancionar a ningún particular ante la inobservancia de una Norma Oficial Mexicana que por ministerio de ley ha sido cancelada.”

En razón de lo expuesto, se concluye que la resolución impugnada violó en perjuicio de la actora el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que la autoridad que expidió y citó las normas oficiales mexicanas NOM-001-STPS-2008, NOM-004-STPS-1999, NOM-005-STPS-1998, NOM-011-STPS-2001, NOM-015-STPS-2001, NOM-017-STPS-2008, NOM-025-STPS-2008, NOM-026-STPS-2008, NOM-027-STPS-2008, NOM-002-STPS-2010, NOM-006-STPS-2014, NOM-009-STPS-2011, NOM-022-STPS-2015, NOM-029-STPS-2011, y NOM-033-STPS-2015, no demostró que se encontraran vigentes.

CUARTO.- No es inadvertido para esta Juzgadora que en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en general, las formuladas por todas

las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos; sin embargo, el segundo párrafo del invocado numeral obliga a examinar en forma preferente los conceptos de impugnación que lleven a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Por tanto, si en esos términos se declaró la nulidad de la resolución impugnada, es innecesario el análisis de las demás cuestiones planteadas en la demanda, pues con independencia del posible resultado obtenido del mismo, ello en nada variaría el sentido adoptado en el presente fallo, ni le causaría un mayor beneficio a la demandante, dados los términos en que ha sido emitida la presente resolución. Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia 2a./J. 163/2016 (10a.)⁶, la cual establece:

“PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, LA SALA DEL CONOCIMIENTO, AL EMITIR SU SENTENCIA, DEBE EXAMINAR TODOS LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES, CON LAS SALVEDADES CORRESPONDIENTES. El precepto citado dispone, en lo conducente, que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor, y que las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. De modo que en seguimiento del artículo 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 1o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el sentido de que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales deben examinar y solucionar todas las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión, se concluye que conforme al tercer párrafo del artículo 50 de este último ordenamiento, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

⁶ Consultable en la página 1482, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, correspondiente a la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Registro digital: 2013081.

Administrativa, al emitir las sentencias que correspondan, deben considerar todas las causas de nulidad propuestas en la demanda y su ampliación, así como todas las razones hechas valer por las autoridades en la contestación y, en su caso, en la contestación a la ampliación de aquélla y, en general, las formuladas por todas las partes, con el fin de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que prevé el referido numeral, así como garantizar a los gobernados una tutela congruente, completa y eficaz de sus derechos, con las salvedades que la propia Sala pueda advertir, por ejemplo, cuando se estimen fundados los argumentos de la parte actora que conduzcan a la determinación de una nulidad lisa y llana de la resolución combatida o, en general, cuando no pueda invalidarse un acto legalmente destruido, así como en aquellos casos en que la Sala considere innecesario el estudio de los argumentos de las partes, supuesto este último en que aquélla quedará obligada a razonar por qué ya no tendrá lugar el examen del resto de la argumentación de las partes.”

Derivado de lo anterior, lo procedente es declarar la **nulidad lisa y llana** de las resoluciones impugnadas en el presente juico, de conformidad con los artículos, 51, fracción, IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I. LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN, EN CONSECUENCIA;

II. SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES CONTROVERTIDAS, DEBIDAMENTE PRECISADAS EN EL RESULTANDO PRIMERO DEL PRESENTE FALLO.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyeron y firman quienes integran la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, doctora **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ** instructora del juicio, doctor **LAWRENCE SALOMÉ FLORES AYVAR**, como presidente de Sala y el Licenciado **JORGE TREJO MARTÍNEZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, con fundamento en el artículo 48, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y en los numerales Segundo fracción III y Tercero del Acuerdo G/JGA/44/2026 dictado en sesión ordinaria de 24 de marzo de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal; ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos licenciada **SARAÍ VILLANUEVA MÉNDEZ**, quien da fe.

**MAGISTRADA ERIKA
ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ,
INTEGRANTE DE SALA.**

**MAGISTRADO LAWRENCE
SALOMÉ FLORES AYVAR,
PRESIDENTE DE SALA.**

**LIC. JORGE TREJO MARTÍNEZ, EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO POR
MINISTERIO DE LEY.**

Secretaria de Acuerdos
Lic. Saraí Villanueva Méndez.
L´LMNG

La presente hoja, útil por el frente, corresponde a la última de la sentencia definitiva pronunciada el 15 de mayo de 2026, en el juicio contencioso administrativo 1275/25-12-01-4-OT, promovido por *****

"El 02 de junio de 2026, la licenciada SARAÍ VILLANUEVA MÉNDEZ, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos de [persona físicas](#). Conste."